

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de sustanciación No.	00344
Radicado	2019-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Corporación Nariño Empresa y Futuro "Contactar"
Demandada (s)	Gilberto Nativel López Botina - Sandra Ximena Valdez Molina

Teniendo en cuenta el escrito allegado a este despacho por parte de uno de los demandados, visto a folio 71 del cuaderno principal, el cual contiene una propuesta de pago, esta judicatura previo a continuar con el trámite que corresponda, dispone correr traslado del mismo a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre esta si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

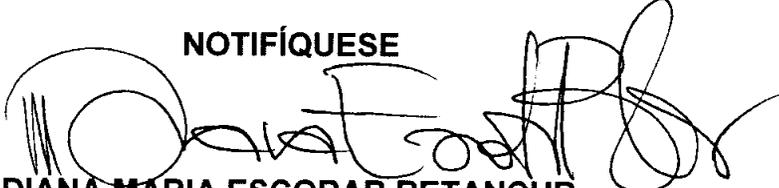
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00231
Radicado	2019-00472
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Yefersson Ignacio Solarte Calderón- Merly Floralba Calderón - José Daniel Solarte Enríquez

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por el señor Yefersson Ignacio Solarte Calderón en calidad de demandado; esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- En caso de que no exista embargo de remanentes devuélvase los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso al demandado beneficiario.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00342
Radicado	2019-00124
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jhonn Cristian Castillo Calvache

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como *curador ad - litem* de Jhonn Cristian Castillo Calvache dentro del proceso de la referencia al abogado *Pedro José Maya Guerrero*, a quien se le puede contactar en el número de celular: 3112297624.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Interlocutorio No.	00220
Radicado	2019-00104
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Edilma Burbano Muchavisoy

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 17 de febrero de 2020, por parte del *curador- ad litem* de la señora *Edilma Burbano Muchavisoy*, se observa que el profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones, por lo tanto, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *trescientos cuarenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos (\$347.537)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00329
Radicado	2018-00372
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Oscar Alexander Tobar Ramírez

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designese como *curador ad - litem* de Oscar Alexander Tobar Ramírez dentro del proceso de la referencia al abogado *Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez*, a quien se le puede contactar en el número de celular. 3125707804, o al correo electrónico [ciasprofesionales@hotmail.com](mailto:ciasprofesionales@hotmail.com)

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00235
Radicado	2020-00037
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yeny Andrea Gutiérrez Vallejo
Demandado (s)	Olga Lucia Melo

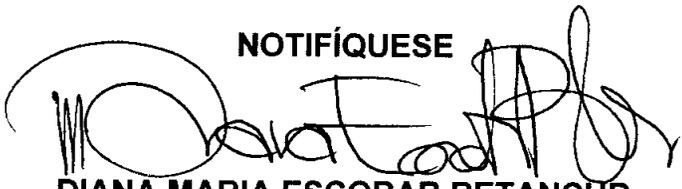
Teniendo en cuenta que *Olga Lucia Melo* se encuentra notificada de forma personal del auto mandamiento de pago del *05 de febrero de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requirase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00236
Radicado	2019-00338
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Dary Romero Garcés
Demandado (s)	Ivonne Marcela Muñoz Villota

Teniendo en cuenta que la señora Ivonne Marcela Muñoz Villota se encuentra notificada por *aviso* del auto que libró mandamiento de pago el *09 de septiembre de 2019* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos mil pesos m/cte (\$300.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaria y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00237
Radicado	2018-00356
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Néstor Libardo Chávez Cabrera - Miguel Ángel Madroñero Santander

Teniendo en cuenta que *Néstor Libardo Chávez Cabrera y Miguel Ángel Madroñero Santander*, se encuentran notificados por conducta concluyente, frente al auto que libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2018 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ochocientos setenta mil pesos m/cte (\$870.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese cuenta para proferir el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00238
Radicado	2017-00237
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	María Bercelina Cortés Quiñonez- Rosa Imelda Guacas Guacas - Víctor Hernán Guerrero Guevara

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes intervinientes en el proceso, esta judicatura de conformidad con el *art. 597 numeral 1 del C.G.P.*, ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre los salarios de las señoras *María Bercelina Cortés Quiñonez y Rosa Imelda Guacas Guacas* como empleadas de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo.

Al existir acuerdo entre las partes con base en el artículo 597 numeral 10 inc.3º *ibidem*, no habrá condena en costas.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

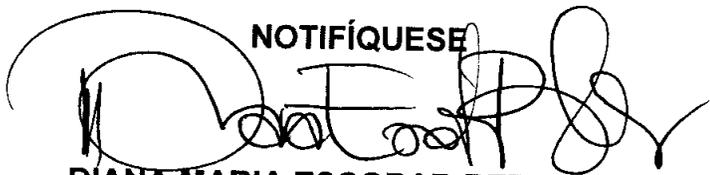
San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

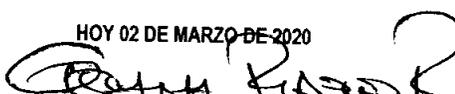
Auto Interlocutorio No.	00239
Radicado	2018-00375
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Luis Enrique Salazar Cortés - Jesús María Campo Pizo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte activa, con facultad para recibir y uno de los demandados dentro del proceso, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **PAGAR** los títulos judiciales generados o que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 5- **TÉNGASE** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.
- 6- **ENTRÉNGUESE** los oficios de levantamiento de medida cautelar del señor LUIS ENRIQUE SALAZAR CORTÉS a la parte demandante, por mediar autorización para ello.
- 7- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 02 DE MARZO DE 2020 
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No,	00350
Radicado.	2017-00026
Proceso No.	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clemencia del Socorro Burbano
Demandado (s)	Campo Elías Rosas Rosas - Larry Aldemar Rosas Rosas

Teniendo en cuenta el poder allegado al plenario visto a folio 53 del cuaderno principal, esta judicatura tendrá a *FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA*, identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión. Así mismo de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder que había sido conferido al abogado JOSÉ RAUL CÓRDOBA DIAZ.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00232
Radicado	2017-00124
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	William Marino Hidalgo Muñoz
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso No. 2017-00124, a favor del proceso 2019-00044 que se tramita en el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo*, en el cual figura como demandada *Ninibe Marbel Ordoñez Meneses*.

En cualquier caso, se limita la medida a *treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000)*.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00343
Radicado	2019-00211
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Armida Isabel Chamorro Acosta
Demandado (s)	Luis Evelio Burbano Mora - María Elena Bravo Solarte

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante; es preciso remitirnos a la solicitud de suspensión procesal radicada el 24 de octubre de 2019 suscrita por las partes, dejando como evidencia que la señora María Helena Bravo Solarte coadyuvó a dicha petición, Así las cosas; esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. la tendrá por notificada por *conducta concluyente* desde el 24 de octubre de 2019.

Por otro lado, se tiene que el señor Luis Evelio Burbano Mora ya se encontraba notificado por *conducta concluyente* desde el 05 de julio de 2019. En consecuencia, de lo expuesto, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00226
Radicado	2009-00245B
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Edward Geovanny Chávez

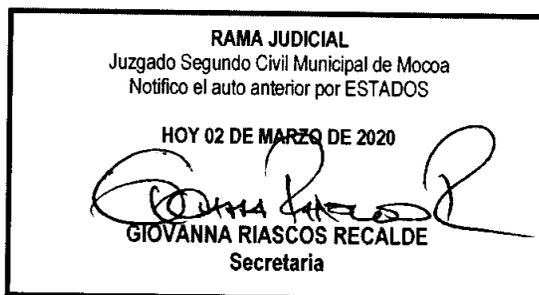
Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegara a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2018-00042, que se tramita en el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo*, en el cual figura como demandado el señor Edward Geovanny Chávez.

En cualquier caso, se limita la medida a la suma de *cinco millones trescientos veinte mil doscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$5.320.254)*.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

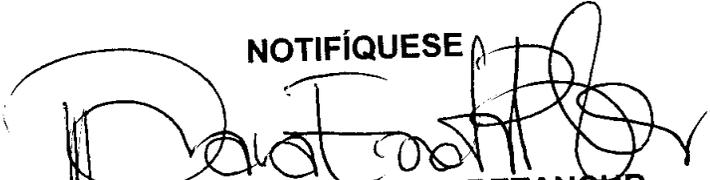
Auto de Sustanciación No.	00330
Radicado	2018-00404
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Rafael Jansasoy Bermeo

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como *curador ad - litem* de Rafael Jansasoy Bermeo dentro del proceso de la referencia al abogado Jesús Orlando Nuñez, a quien se le puede contactar en los números de celular: 3134243795- 3158818600.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No.	00221
Radicado	2019-00376
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Olga Martínez Gaitán

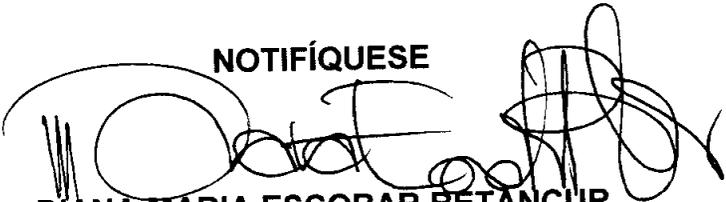
Teniendo en cuenta el escrito presentado el 05 de febrero de 2020, por parte del *curador- ad litem* de la señora *Olga Martínez Gaitán*, se observa que el profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones, por lo tanto, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

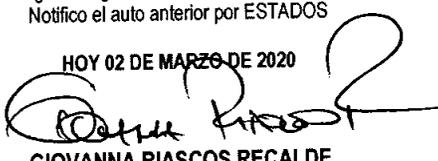
**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *ochocientos mil pesos (\$800.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE MARZO DE 2020

  
GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

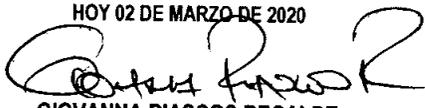
Auto de Sustanciación No.	00332
Radicado	2019-00503
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Pablo Andrés Ortiz Macias

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor *Pablo Andrés Ortiz Macias*, se requiere a la parte actora para que intente la notificación del demandado conforme al art. 291 y 292 del C.G.P, se remitiéndolas nuevamente al correo electrónico del mencionado. Dicho envío deberá estar certificado por una empresa debidamente acreditada por el MinTic para tal fin.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00223
Radicado	2020-00016
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
Demandado (s)	Juan Pablo Taborda Guerrero

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-49992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, el cual figura a nombre de *Juan Pablo Taborda Guerrero* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, los cuales en ningún caso podrán superar el monto de diez salarios mínimos diarios vigentes. Es importante advertir que los auxiliares de la justicia deben ser nombrados en orden de lista, procurando que el trabajo asignado a ellos sea equitativo.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  <b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00224
Radicado	2019-00251
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Arnulfo Jaramillo Díaz
Demandado (s)	Fernando Pantoja García- Jesús Orlando Rojas Lozada - Pascual Marino Álvarez Ruiz

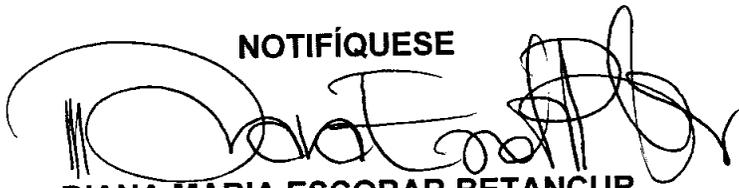
Teniendo en cuenta que los señores Fernando Pantoja García, Jesús Orlando Rojas Lozada y Pascual Marino Álvarez Ruiz se encuentran notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 09 de julio de 2019 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00333
Radicado	2019-00205
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa COACEP LTDA
Demandado (s)	Luz Angélica Recalde Ordoñez - Diana María Canacúan Realpe

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora, para que allegue la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa, en los navegadores de búsqueda relacionados en la petición vista a folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Interlocutorio No.	00277
Radicado	2019-00172
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	José Rosendo Mendoza Rivera- Franco Ariel Chamorro Narvárez - Bernardo Aurelio Correa Posada

Teniendo en cuenta que los señores José Rosendo Mendoza Rivera, Franco Ariel Chamorro Narvárez y Bernardo Aurelio Correa Posada se encuentran notificados de forma personal del auto que libra mandamiento de pago del 21 de mayo de 2019 y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

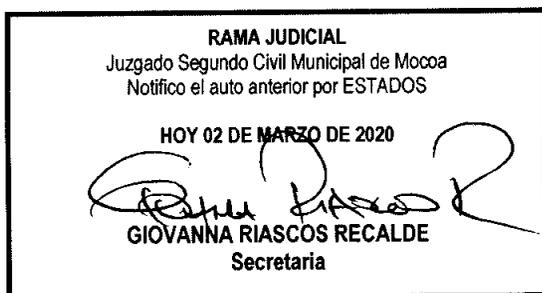
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$485.500)* por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

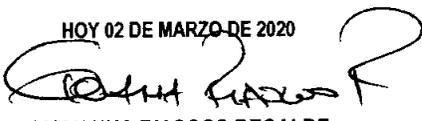
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00345
Radicado	2019-00499
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Julián Arturo Hernández Portilla

Negar la petición elevada por el demandante vista a folio 24 del expediente, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo informa con claridad cuál es el motivo por el cual no es procedente registrar el embargo decretado mediante auto del 19 de diciembre de 2019 y comunicado con oficio No. 0009 del 13 de enero hogaño; siendo que la cuota parte del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 440-50855 ya no es propiedad del demandado, señor Julián Arturo Hernández Portilla para lo cual es preciso remitirse al folio 20 del expediente **anotación No. 15.**

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00334
Radicado	2019-00383
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
demandado (s)	Luzvy Grajales Narváez - Jhon Jairo Otalvaro Ceballos

Teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante, desde el 29 de enero hogaño, la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el art. 161 inc. 1 del C.G.P., resulta improcedente. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

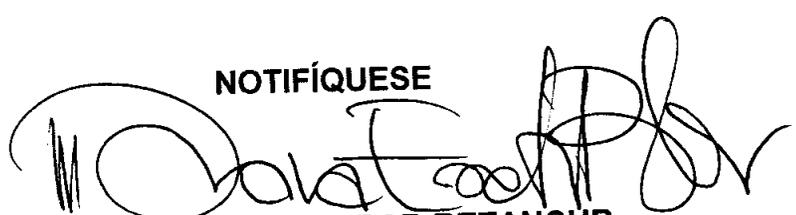
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00335
Radicado	2019-00016
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Alba Estela Araujo
Demandado (s)	Carlos Andres Chaparro Ordoñez - Jholman Fabián Guetio Guazaquillo

Teniendo en cuenta el memorial presentado por *Jholman Fabián Ghetio Guasaquillo* a través del correo electrónico del despacho, esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. lo tendrá por notificado por *conducta concluyente* desde el 24 de febrero de 2020, fecha en la que se radicó el escrito. Calenda que se tomará para contabilizar los términos para el retiro de la copia y los anexos de la demanda, vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00336
Radicado Interno	2020-00013
Solicitante	Juzgado Civil del Circuito de Mocoa
Demandante	Manuel Antonio Garcés Cruz
Demandado (os)	Andrés Felipe Toledo Guzmán - Yury Fernanda Reyes Macias
Proceso Ejecutivo No.	2019-00184

Según la comunicación recibida por parte del despacho que ordenó la comisión, se puede evidenciar que el proceso ejecutivo objeto de controversia se dió por terminado mediante auto del 18 de febrero de los cursantes.

Así las cosas, acatando la orden emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa con providencia del 25 de febrero del 2020 se procede a realizar la devolución de este despacho comisorio sin auxiliar, a su lugar de origen.

Oficiese como corresponda y háganse las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto de Sustanciación No.	00348
Radicado	2009-00034B
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Flor de María Mosquera
Demandado (s)	Jaime Bermeo - Margoth Mustafá

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tendrá a *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora *Flor de María Bermeo*, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la abogada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HQY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

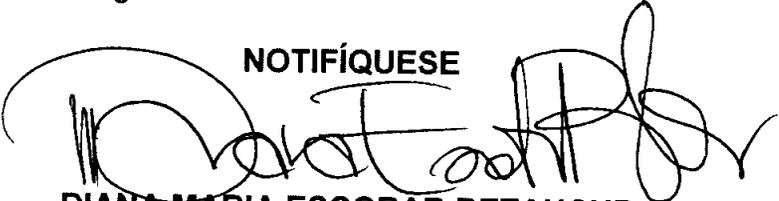
Auto Sustanciación No.	00316
Radicado	2019-00105
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Uriel Medina

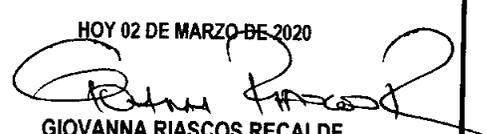
Revisado el memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante cumple con lo requerido por esta judicatura, en el sentido de realizar la búsqueda del demandado por medio de las redes sociales y sus herramientas; sin obtener resultados satisfactorios partiendo del hecho que no conoce personalmente al demandado, es por eso que resulta procedente la petición de la parte demandante, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P., autorícese el emplazamiento solicitado en los términos del artículo 108 ibídem.

En aplicación a la norma antes citada, realícese el emplazamiento incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso *Uriel Medina*, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica, en un listado elaborado por la parte solicitante, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, dejando la constancia exacta de lo publicado.

La parte allegará al proceso la prueba idónea de la publicación. Efectuada la misma, se procederá por secretaría a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Sustanciación No.	00318
Radicado	2014-00334
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL"
Demandado (s)	Edilberto Pastor Robles Narváez- Martha Neris Solarte Yela - Arsenio Roa Asencio

De acuerdo a la petición vista a folio 51 del cuaderno principal, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia aclare la misma; toda vez que no coincide con las instrucciones brindadas por el cliente anexas a dicho memorial (Fl. 52).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

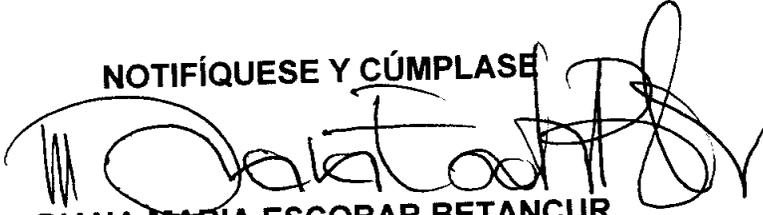
Auto Interlocutorio No.	00215
Radicado	2018-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	María Nelly Quenan Ordoñez

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, el cual figura a nombre de *María Nelly Quenan Ordoñez* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón- Putumayo, de conformidad con el *inc. 3 del art. 38 del C.G.P.*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, los cuales en ningún caso podrán superar el monto de diez salarios mínimos diarios vigentes

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



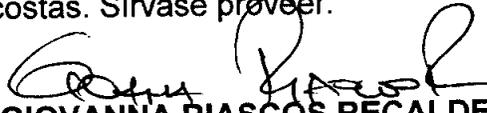
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado en secretaria de la actualización de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	326
Radicado	2015-00252
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Mary Ayen Cáceres Egas

Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$392.610,72), se le imparte su aprobación.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HQY 02 DE MARZO DE 2020  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

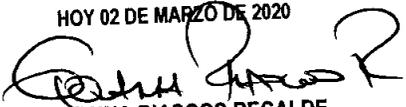
Auto de Sustanciación No.	00340
Radicado	2020-00074
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Aureliano Garreta Chindoy

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de notificación del demandado, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener como apoderado al abogado *Robert Hernández Urquina* identificado con cédula de ciudadanía No. 83.044.0498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con su registro vigente y no posee ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 02 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte  
(2020)

Auto Interlocutorio No.	00216
Radicado	2020-00054
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Estanislao Cerón Obando

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ESTANISLAO CERON OBANDO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, tres (3) **PAGARÉS** el primero por valor de *un millón de pesos m/cte (\$1.000.000)*, el segundo por valor de *cinco millones novecientos noventa y nueve mil ciento sesenta y dos pesos m/cte (\$5.999.162)* y el tercero por el valor de cinco millones ciento veintiséis mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte (\$5.126.159) que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800037800-8 en contra de **ESTANISLAO CERON OBANDO** identificado con la C.C. No. 15.811.521 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. 079036100014399**, del 08 de noviembre de 2017 la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, como capital. Más los intereses remuneratorios causados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 07 de diciembre de 2019. Y los intereses moratorios causados a partir del 08 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el PAGARÉ No. 079036100014398 del 08 de noviembre de 2017 la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.999.162), como capital. Más los intereses remuneratorios causados desde el 07 de noviembre de 2018 hasta el 07 de diciembre de 2019. Y los intereses moratorios causados a partir del 08 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el PAGARÉ No. 039426100038596, del 25 de septiembre de 2015 la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.285.058), como capital. Más los intereses remuneratorios causados desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de abril de 2019. Y los intereses moratorios causados a partir del 22 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a cada una de las direcciones que se ha aportado en el escrito de la demanda; lo anterior con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa. PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, se requiere a la parte activa dentro del proceso, para que realice las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Teniendo en cuenta la dirección inicialmente aportada en el acápite de notificaciones de la demanda "lote de terreno San Eduardo del Municipio de Santa Rosa, Departamento del Putumayo.

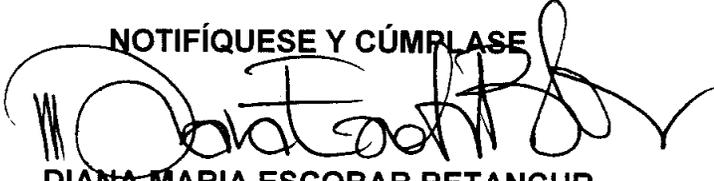
**TERCERO.-** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado *Estanislao Cerón Obando* en la entidad financiera y de crédito: Banco Agrario de Colombia S.A.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso, la medida se limita a la suma de veintidós millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte (\$22.568.440).

**CUARTO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.-** Tener como apoderado al abogado *Luis Alberto Ossa Montaño* identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la T.P. No. 179.364 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder sustituido; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con su registro vigente y no posee ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

